



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00154 00
DEMANDANTE:	LAURA SOFÍA GONZALEZ VALERO
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN E IGUALDAD

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora LAURA SOFÍA GONZÁLEZ VALERO, identificada con C.C. 1.000.974.387.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales porque la UARIV no resolvió de fondo la solicitud con fecha 4 de junio de 2021 y radicado 2021-711-1253336-2, mediante la cual pretende conocer la fecha cierta en la cual se le pagará la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta que desde que radicó la solicitud inicial con la documentación requerida han transcurrido más de 120 días. En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud, indicando fecha cierta de reconocimiento y pago de la indemnización a que considera tiene derecho.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 01 de julio de 2021, que fue notificado al día siguiente a la accionada.

4 CONTESTACIÓN DE LA UARIV

La UARIV contestó la acción de tutela poniendo de presente que la solicitud presentada por el accionante fue resuelta mediante comunicación N° 202172016900191 de fecha 21 de junio de 2021, a través de la cual la denegó, como quiera que el hecho vulnerante de desplazamiento forzado fue causado por la delincuencia común, y no por el conflicto armado, razón por la cual a la accionante no le asiste derecho a la reparación administrativa que persigue.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora LAURA SOFÍA GONZÁLEZ VALERO, por no resolver sobre la solicitud presentada el 4 de junio de 2021, mediante el cual requirió se señalara una fecha cierta para pagarle la indemnización administrativa?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición de indicar una fecha cierta de pago de su indemnización administrativa.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la petición mediante la comunicación con radicado de salida 202172016900191 de fecha 21 de junio de 2021, negando la solicitud de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, pues el hecho vulnerante no tuvo lugar en el marco del conflicto armado.

Además, considera que en el caso actual se configura la cosa juzgada y la temeridad de la demandante, pues la misma solicitud había sido ya presentada el 19 de marzo del corriente, y resuelta igualmente mediante comunicación N° 202172014148841 de fecha 27 de mayo de 2021. Adicionalmente, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá habría ya resuelto sobre la vulneración al derecho de petición formulado en el mes de marzo.

Tesis del Despacho: Los derechos fundamentales invocados no se encuentran vulnerados por la entidad accionada, puesto que la UARIV acreditó haber resuelto la petición formulada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 para tal fin. También porque ofreció una respuesta material consistente en denegar la solicitud por no guardar el hecho victimizante una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, la cual que se encuentra conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Sentencia C-781 de 2012 y el artículo 13, literal B, de la Resolución 1049 de 2019.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la

vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisario al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 El derecho fundamental de petición no fue vulnerado

1. La señora LAURA SOFÍA GONZÁLEZ VALERO acreditó haber presentado el 4 de junio de 2021 una petición con radicado 2021-711-1253336-2 ante la UARIV, a través de la cual, solicitó señalar con certeza la fecha de pago de indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta que desde que radicó la solicitud inicial con la documentación requerida han transcurrido más de 120 días. En el escrito de tutela afirmó que su solicitud no ha sido resuelta por parte de la autoridad administrativa.

2. La UARIV acreditó al contestar la acción de tutela que resolvió la petición mediante la comunicación de fecha 21 de junio de 2021 con radicado de salida 202172016900191, dirigida a la dirección de correo electrónico laura47g@gmail.com, negando la solicitud de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

3. De conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término para resolver la petición presentada el 4 de junio de 2021 vence hasta el día 22 de julio de 2021. Por lo tanto, en cuanto al deber de la UARIV de resolver oportunamente la solicitud, no se estima vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues la respuesta fue dada dentro del término legal.

4. En cuanto al deber de resolver de fondo la solicitud, encuentra el despacho que la respuesta ofrecida por la entidad accionada resulta congruente con lo solicitado y resuelve materialmente la cuestión planteada. Además, se ajusta al ordenamiento constitucional y legal imperante la determinación de que al accionante no le asiste derecho a la indemnización perseguida por carecer de conexidad suficiente su hecho victimizante con el conflicto armado, sin perjuicio de ser titular de los derechos de asistencia, atención y protección integral, como se pasa a explicar.

4.1 El derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para la población víctima de la violencia en Colombia, en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida y la separación de los bienes materiales e inmateriales. De manera que, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta”*⁴.

4.2. Ahora bien, la Corte Constitucional ha determinado dos parámetros esenciales para determinar la condición de víctima de desplazamiento forzado: *“la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”*⁵. Por tanto, las personas desplazadas en situaciones que no guardan una relación directa o cercana con el conflicto armado también son consideradas víctimas de la violencia. Así, la alta Corte ha considerado que, independientemente del origen del desplazamiento forzado, la víctima desplazada es titular de los derechos de asistencia, atención y protección por parte del Estado, a fin de mejorar sus condiciones de vida desde el momento inmediato al desarraigo hasta la estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación, y con la protección de sus garantías básicas, al tenor de la Ley 387 de 1997 y sus

⁴ Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

⁵ Sentencia T-064 de 2014.

decretos reglamentarios y de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política⁶.

4.3. Sin embargo, además de la atención, asistencia y protección, en el marco de la justicia transicional regulada en la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, por regla general, a las personas desplazadas en situaciones que guardan una relación directa o cercana con el conflicto armado interno les asiste el derecho a obtener una indemnización administrativa. En efecto, el artículo 3 de la norma en cita condicionó las medidas restaurativas a víctimas con ocasión del conflicto armado interno; tal norma fue declarada exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-781 de 2012, con la siguiente precisión:

«Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”»

4.4. De conformidad con lo anterior, fue prescrito el artículo 13, literal B, de la Resolución 1049 de 2019, según el cual es dable denegar la solicitud de indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado que, de acuerdo con el RUV, no guarden relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

4.5 En el caso de marras, como se dijo líneas atrás, la solicitud presentada ante la autoridad administrativa fue denegada, con fundamento en que el hecho victimizante de desplazamiento forzado al que se sometió a la ciudadana accionante no guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno. Aquella determinación administrativa, como se

⁶ Auto 119 de 2013, Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004.

puede observar, es congruente con el ordenamiento jurídico que regula la solicitud, de manera que para el Despacho no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

6. Por lo tanto, se concluye que los derechos fundamentales invocados por la accionante no se encuentran vulnerados por la entidad accionada, puesto que aquella acreditó haber resuelto la petición formulada dentro de la oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico para tal fin al haber ofrecido una respuesta material, íntegra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición y conforme a los fundamentos normativos que regulan el trámite de la actuación administrativa.

7.2 No se encuentra acreditada la cosa juzgada ni la temeridad

1. La cosa juzgada tiene lugar cuando son idénticas las partes, hechos y pretensiones de una solicitud de tutela respecto de otra que ya ha sido resuelta por la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aun cuando se configuren los tres requisitos, *“el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento”*⁷.

2. A su vez, para la Corte Constitucional, se configura la temeridad cuando se *“vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela”*. Para la alta Corte, se acredita la temeridad cuando una misma persona presenta dos o más acciones de tutela con las siguientes características: (i) identidad de los hechos que motivan la solicitud; (ii) identidad del accionante; (iii) identidad del accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción⁸.

3. En este caso, de acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada, se encuentra acreditado que la señora LAURA SOFÍA GONZÁLEZ

⁷ Sentencia T-089 de 2019.

⁸ Sentencia T-883 de 2001

VALERO interpuso una acción de tutela con radicado 1100130303120210017900. La acción fue presentada con el fin de que fuera amparado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud que presentó el 19 de marzo de 2021, con radicado N. 2021-711-652076-2, solicitando información acerca del pago de indemnización administrativa en su calidad de víctima de desplazamiento forzado. Esta tutela fue resuelta de fondo por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá denegando las pretensiones al haber encontrado satisfecho el derecho fundamental mediante respuestas del 28 de abril y 27 de mayo de 2021, remitidas por la UARIV.

4. Sin embargo, no se configuran todos los elementos requeridos para que se configure la temeridad o la cosa juzgada. En efecto, la petición de la que la accionante pretendía se ordenara también a la UARIV una respuesta oportuna y de fondo es distinta a la que motivó la acción constitucional ya resuelta, como quiera que fuera presentada en fecha 4 de junio de 2021 con radicado 2021-711-1253336-2, y no el 19 de marzo de 2021, con radicado N. 2021-711-652076-2. Por lo tanto, pese a la identidad entre las partes del proceso, no se encuentran acreditados los elementos para que se configure la cosa juzgada y la temeridad en materia de acciones de tutela, pues no son idénticos los hechos que motivaron una y otra solicitud de amparo.

4.2 No obstante lo anterior, observa el despacho que, materialmente, el objetivo de ambas peticiones presentadas ante la UARIV es el mismo: la actora solicita en ambos casos información acerca del pago de indemnización administrativa, en su calidad de víctima de desplazamiento forzado. En ese sentido, debe precisarse que la ciudadana accionante incurrió en la presentación de una solicitud administrativa que ya había sido resuelta, sin que ello supusiera el ejercicio de los recursos de reposición y apelación de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

4.3 Por lo tanto, resulta conveniente poner de presente a las partes que corresponde a las autoridades administrativas velar por el cumplimiento de los deberes a cargo de las personas conforme fueren previstos en la ley. Uno de aquellos imperativos es el prescrito en el artículo 6 del CPACA, numeral 4: ejercer con responsabilidad sus derechos y, en consecuencia,

abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes, debido a que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley. Sin embargo, dado que la competencia para velar por el cumplimiento de aquel deber le asiste a la entidad accionada, no corresponde a este despacho en sede de tutela censurar la conducta de la demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – **Denegar el amparo** de los derechos fundamentales invocados por LAURA SOFÍA GONZALEZ VALERO, conforme se consideró en la parte motiva.

SEGUNDO. - **Notificar** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - **Enviar** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. -.**Trámites virtuales:** Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "**2021-154 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
laura47g@gmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ